

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Lunes 7 de Enero de 2002

No. 4

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 90-2001.....	117
Decreto No. 119-2001.....	124
Decreto No. 1-2002.....	139
Decreto No. 2-2002.....	140
Acuerdo Presidencial No. 386-2001.....	140
Acuerdo Presidencial No. 388-2001.....	140
Acuerdo Presidencial No. 389-2001.....	141
Acuerdo Presidencial No. 1-2002.....	141
Acuerdo Presidencial No. 2-2002.....	142
MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES	
Contadores Públicos Autorizados.....	142
SECCION JUDICIAL	
Fe de Erratas.....	144

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 90-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que en nuestro país, existe actualmente un acelerado deterioro de los recursos naturales, cuyos efectos se sentirán en un período no muy largo, de forma que Nicaragua se encuentra en la antesala de una serie de problemas ambientales y de desequilibrio territorial. Que en este deterioro ha incidido inevitablemente el proceso de urbanización que ha traído como consecuencia la conformación de un territorio concentrador de servicios, fuentes de empleo, sistemas productivos entre otros, en detrimento del resto de centros poblados en el territorio Nacional.

II

Que en las condiciones de la Nicaragua actual, se debe realizar un proceso de reacomodo de las actividades productivas, una adecuada distribución espacial de la población, el ordenamiento del sistema de asentamientos humanos, la identificación de las áreas de protección y conservación que requieran de un manejo especial, el reconocimiento de las potencialidades y limitantes de los ecosistemas, para ello el esfuerzo de los gobiernos municipales, el sector privado y la sociedad civil, deben estar orientados a la Implementación de planes que permitan manejar en forma sostenible: El desarrollo integral y el manejo de los recursos naturales y el ambiente.

III

Que se hace necesario atender el desarrollo del territorio en forma prioritaria, implementando en él las políticas y acciones definidas por **LA ESTRATEGIA NACIONAL DE**

DESARROLLO SOSTENIBLE, en base al **ordenamiento territorial**, que permita identificar **potenciales, limitantes y problemas**; así como un mejor aprovechamiento de cada uno de sus espacios físicos, la protección del ambiente y la prevención y mitigación de Desastres Naturales; con énfasis en **EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL A NIVEL MUNICIPAL DE MANERA QUE SE AUMENTE LA PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD**.

IV

Que el **ordenamiento del territorio**, debe partir de una visión integral, que permita una interrelación entre los diferentes actores presentes en la realidad económica y social, garantizando todas las etapas del proceso de **ordenamiento territorial**: La participación de los actores locales, que utilizan los recursos naturales y desarrollan los procesos productivos. El fortalecimiento de la coordinación entre las instituciones sectoriales que atienden el territorio. El desarrollo de las acciones contenidas en el Plan de Acción para la Implementación de la Política Nacional de Población.

V

Que dentro de este contexto, se requiere un instrumento que defina con claridad los principios, objetivos, lineamientos generales y estrategias, para el uso sostenible del territorio que permita el aprovechamiento adecuado y planificado de los recursos naturales, la protección del ambiente, la prevención y mitigación de desastres naturales una mejor organización y funcionamiento de los asentamientos humanos y la actividad económica, para maximizar el potencial de desarrollo a nivel nacional, regiones autónomas, departamentos, municipios y áreas urbanas.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

“QUE ESTABLECE LA POLÍTICA GENERAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL”

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA POLÍTICA GENERAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arto.1 Se establece la POLITICA GENERAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, con el Objetivo de orientar el uso del territorio en forma sostenible; entre los

cuales se incluyen los recursos naturales, la prevención y mitigación de desastres naturales, el fortalecimiento de la gestión administrativa del Estado en el territorio, la coordinación interinstitucional y la gestión de los gobiernos regionales autónomos, municipales y la sociedad civil en función del Desarrollo Territorial.

Arto.2 Se consideran como Objetivos Específicos de la Política General:

1. Procurar un desarrollo económico organizado y equilibrado en el territorio, que conlleve un mejoramiento en las condiciones de vida de la población.
2. Influir y orientar técnicamente para que los flujos migratorios naturales de la población se desarrollen de manera ordenada y aporten al desarrollo económico y social del país.
3. Procurar la utilización adecuada del territorio sobre una base de orientación técnica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, productivos, laborales, sociales, etc.
4. Coadyuvar en la promoción, ejecución e implementación de programas de prevención y mitigación de los desastres causados por fenómenos naturales, integrados estratégicamente con los procesos de ordenamiento territorial, incluyendo los aspectos de capacitación y formulación.
5. Procurar la protección y conservación de los ecosistemas representativos del país por medio de la planificación estratégica del territorio.
6. Contribuir para la creación de un “Sistema de Regulación de los Asentamientos Humanos” y contribuir para su funcionamiento en la búsqueda del desarrollo; generando así fuentes de empleo y la dotación de equipamiento social, infraestructura física y económica a la población.
7. Procurar un desarrollo integral y armónico de la actividad productiva, sobre la base de la diversificación de la producción, principalmente aquella basada en el uso sostenible de los recursos naturales que satisfagan las necesidades tanto de consumo interno como de exportación.

CAPITULO II

DE LA DEFINICIÓN DE POLÍTICA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arto.3 Se entiende como **Política General de Ordenamiento Territorial**, el conjunto de medidas y objetivos dirigidos a contribuir en la solución de los problemas del territorio, en cuanto a la utilización adecuada y planificada del recurso tierra; tales como los recursos naturales, el medio ambiente, la distribución de la población, la organización de la economía, la planificación de los procesos de inversión coherentes con

las características del territorio, la prevención y mitigación de los desastres naturales **y el ejercicio de la soberanía territorial del Estado nicaragüense**. Este conjunto de medidas esta orientado a crear bases de información técnica y experiencias de coordinación ejecutiva que progresivamente contribuyan a mejorar aspectos tales como:

1. Organización y Ordenación del Estado:

1.1 Reorganización del aparato administrativo del Estado.

1.2 Descentralización administrativa, política, económica y social.

1.3 Fortalecimiento de la estructura política administrativa territorial.

1.4 Autonomía del Atlántico y su vinculación con el resto del país en condiciones de equilibrio.

1.5 Reglamentación del Estatuto de Autonomía de las regiones del Atlántico.

1.6 Fortalecimiento del sistema jurídico y legal.

1.7 Fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión territorial y la Democracia.

1.8 Impulsar la creación de la Ley de Ordenamiento Territorial.

2. Desarrollo Económico y Social:

2.1 Distribución de la riqueza nacional y reducción de los niveles de pobreza, uso y distribución adecuada de la tierra y un desarrollo rural y urbano armónicos.

2.2 Desarrollo equilibrado de las actividades económicas y sociales del país, en base al uso racional de los recursos naturales y la prevención y mitigación de los desastres por fenómenos naturales.

2.3 Fomentar la producción de agroexportación y su diversificación, así como el autoconsumo.

2.4 Desarrollo del turismo, la pesca y la minería.

2.5 Contribuir a la ubicación adecuada de la Industria y la Agroindustria.

2.6 Promover y fortalecer el proceso inversionista nacional y extranjero.

3. Desarrollo y Medio Ambiente

3.1 Utilizar el territorio nacional, con aprovechamientos

ambientales adecuados, que garanticen el desarrollo sostenible.

3.2 Prevenir y mitigar el impacto que provocan los desastres naturales.

3.3 Mejorar y fortalecer la normación y legislación ambiental, así como la aplicación de las leyes existentes sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

4. Fortalecimiento en el ejercicio de la Soberanía e Integridad Territorial

4.1 Fortalecer la presencia del Estado en las zonas fronterizas.

4.2 Garantizar la soberanía nacional sobre los territorios marítimos y la plataforma continental.

4.3 Proteger las áreas geográficas que constituyen recursos naturales estratégicos para el desarrollo nacional, sean estas continentales y/o marítimas.

4.4 Garantizar la integridad territorial mediante la inviolabilidad de sus límites internacionales.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arto.4 Son principios rectores de la Política General de Ordenamiento Territorial además de los establecidos en la legislación vigente los siguientes:

1. El aprovechamiento óptimo del recurso tierra del Estado nicaragüense.

2. La dimensión ambiental forma parte indisoluble del Ordenamiento Territorial.

3. El Ordenamiento Territorial colaborará en la toma de decisiones de las instituciones como MARENA y MAGFOR y a nivel de regiones autónomas, departamentos y municipios, que administran diferentes aspectos del territorio nacional, propiciando la información técnica necesaria.

4. Utilizar el recurso suelo acorde con su potencial, estableciendo prácticas y manejos adecuados para las diferentes actividades productivas.

5. El equilibrio hídrico del recurso agua en el territorio, tanto superficial como subterráneo, en función de la oferta hídrica del medio natural y la demanda del recurso agua planteada por los asentamientos humanos, el riego y el desarrollo hidroeléctrico.

6. El Ordenamiento Territorial dará especial atención a zonas costeras, zonas secas, zonas de frontera agrícola y zonas de desastres causados por fenómenos naturales, con base a la legislación existente.

7. En el Ordenamiento Territorial, el criterio de prevención y mitigación debe prevalecer para salvaguardar la vida y los bienes de la población ante los fenómenos naturales

8. La distribución y organización de la población en el territorio será acorde con el potencial natural y conforme a la ejecución de los proyectos de desarrollo y los planes estratégicos del Estado.

9. La “Red de Asentamientos Humanos” se organizará a través de una estructura jerárquica según la función, tamaño poblacional y dotación de servicios de cada centro poblado.

10. Los sistemas productivos del sector agropecuario seguirán siendo la base productiva para el desarrollo económico nacional, mientras el proceso de diversificación de la economía se consolida.

11. El Ordenamiento Territorial crea las bases para un proceso de inversión acorde con las características y potencialidades naturales del suelo.

12. Las políticas de desarrollo social, económico, ambiental y cultural, etc. se proyectarán espacialmente, donde prevalezca el mejoramiento del nivel de vida de la población en armonía con la conservación y protección del ambiente.

13. El Ordenamiento Territorial se concibe desde una perspectiva integral, prospectiva, democrática y participativa.

14. El Ordenamiento Territorial constituye un proceso de planificación que aporta enfoques, métodos y procedimientos para el conocimiento integral del territorio, con base en un Catastro Nacional con suficientes capas de información para definir potenciales, limitantes y problemas.

15. La División Política Administrativa del País es la organización territorial básica para orientar los procesos de Ordenamiento Territorial.

16. El respeto, preservación y fomento de la cultura y del patrón de asentamiento de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

17. Para la implementación de la Política General de Ordenamiento Territorial, en sus diferentes niveles, (nacional, regional, departamental, municipal y urbana), se tomará en cuenta todos los documentos, decretos, leyes y demás reglamentos relacionados con el desarrollo del territorio.

CAPITULO IV

DE LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arto.5 Se establecen como Lineamientos de la Política General de Ordenamiento Territorial los siguientes :

1. La implementación multisectorial de la Política General de Ordenamiento Territorial, será asegurada, con la participación de las Instituciones Sectoriales del Estado, los gobiernos regionales autónomos y municipales, los organismos no gubernamentales, el sector privado, así como las diferentes representaciones de la sociedad civil involucrados y comprometidos con el desarrollo territorial.

2. Promover acciones dirigidas a convertir el territorio, en el motor potenciador de los programas y proyectos orientados **al uso sostenible** de los recursos naturales, la distribución espacial de los asentamientos humanos, el desarrollo de una economía mejor organizada y articulada en función del potencial natural de los recursos del territorio, considerando también la protección de la población y sus bienes ante los efectos que provocan los fenómenos naturales.

3. Impulsar la organización de los gobiernos regionales autónomos y municipales y la sociedad civil en función del Ordenamiento Territorial con el propósito de establecer las estructuras territoriales en las cuales descansaría la operativización y ejecución de los programas y proyectos derivados del Ordenamiento Territorial, bajo la conducción técnica y normativa del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y en el ámbito de la gestión ambiental el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales MARENA,.

4. Promover la activa participación de los principales actores de la sociedad civil que demuestren en los municipios interés, preocupación e inquietudes por los problemas que presentan sus municipios en las diferentes actividades propias del desarrollo territorial.

5. Impulsar la creación de los bancos de datos para el Ordenamiento Territorial, tales como el catastro y capas adicionales de información, el sistema de información de la propiedad y los censos etc. tanto a nivel central como regional, departamental, municipal, urbano y comarcal, a fin de caracterizar el territorio en los niveles de información antes mencionados, destacándose, los recursos naturales, la población y su distribución espacial, el equipamiento social y la infraestructura física, así como los sistemas productivos y las amenazas naturales.

6. Fortalecer la coordinación inter-institucional de conformidad con lo previsto en la Ley 290, su Reglamento y demás disposiciones legales; en función de la búsqueda del Ordenamiento Territorial, y con el fin de evitar la duplicidad de esfuerzos, recursos económicos y funciones; lo cual

debilita la gestión del gobierno ante los actores locales, la credibilidad ante los organismos donantes y limitan el desarrollo integral.

7. Contribuir con el desarrollo económico del país y apoyar las diferentes políticas sociales: referidas a la población, la salud, la educación y el bienestar de la población; ambientales: orientadas a la protección del ambiente y los recursos naturales; así como contribuir a la formulación y aplicación de una política de uso y distribución de la tierra nacional y estatal y de comunidades indígenas, tomando en cuenta las instituciones encargadas de su formulación y ejecución.

8. La implementación de la Política General de Ordenamiento Territorial, contribuirá a través de INETER a dar asistencia técnica con información básica, estudios e investigaciones del territorio, en los aspectos referidos al clima, los recursos hídricos, el catastro, la cartografía oficial básica y temática y el análisis de las amenazas naturales; así como garantizar a dicha institución los recursos para el mantenimiento y desarrollo de esta información.

9. En la implementación de la Política General de Ordenamiento Territorial, prevalecerán las atribuciones de las principales instituciones relacionadas con el desarrollo territorial:

9.1 Corresponderá a INETER: Investigar, inventariar y evaluar los recursos físicos del país; ejecutar los Estudios de Ordenamiento Territorial; realizar los Estudios para la Prevención y Mitigación de los efectos provocados por fenómenos naturales peligrosos; realizar los Estudios Meteorológicos, Hidrológicos y Geofísicos; regular y efectuar los trabajos Cartográficos y Geodésicos; y normar, regular, operar, actualizar, y ejecutar el Catastro Físico Nacional. Operar el Sistema de Redes Básicas, Geodésica, Meteorológica, Hidrológica, Hidrogeológica, Mareográfica, Acelerográfica y Sismológica, así como las Redes Gravimétricas y Geomagnéticas; organizar las Bases de Datos Especializadas generadas por estas redes; así como promover su difusión y aprovechamiento.

9.2 Corresponderá a MARENA: Formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los Recursos Naturales y el Monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos. Coordinar con el Ministerio Agropecuario y Forestal la Planificación Sectorial y las Políticas de uso sostenible de los suelos agrícolas, ganaderos y forestal en todo el territorio nacional. Coordinar con el Ministerio de Fomento Industria y Comercio la Planificación Sectorial y las Políticas de Uso Sostenible de los Recursos Naturales del Estado, los que incluyen: Minas y Canteras; hidrocarburos y geotermia; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y acuícolas y las aguas.

9.3 Corresponderá al MAGFOR: Formular y proponer la delimitación de las zonas, áreas y límites de desarrollo agropecuario, forestal, agroforestal, acuícola y pesquero, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.

9.4 Corresponderá al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio: Formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la Planificación del Uso y Explotación de los Recursos Naturales del Estado. Administrar el uso y explotación de los siguientes recursos naturales del Estado: Minas y Canteras; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y las aguas. Coordinar y administrar el Sistema de Catastro de los mismos.

“9.5 Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Intendencia de la Propiedad, oficina de titulación rural: Coordinar y dirigir el procesamiento, clarificación, control y manejo de información documental y técnica para la elaboración de Escrituras de desmembración y otorgamiento de Titulación de Dominio de tierras rústicas, nacionales, estatales y de Comunidades Indígenas. Planificar, Organizar, dirigir la medición topográfica, legalización, escrituración, e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Coordinar con la Dirección de Geodesia y Cartografía de INETER la planificación, organización, supervisión y ejecución de descripción perimetral y levantamiento topográfico en el proceso de titulación Rural”.

10. Los Estudios y Planes de Ordenamiento Territorial en sus diferentes niveles, nacional, regiones autónomas, regiones naturales, departamentos, municipios y centros urbanos, que serán elaborados por organismos no gubernamentales (ONGS) o por las Unidades Técnicas Municipales (UTM), deberán contar con el aval técnico de INETER, los cuales serán sometidos a los criterios técnicos establecidas por la Metodología de Ordenamiento Territorial y las normas, pautas y criterios como lo establecen la “LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES” en la Sección II, Artículos 14 al 16.

CAPITULO V

DE LAS ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arto.6 Se deben considerar como Estrategias de La Política General de Ordenamiento Territorial las siguientes:

Administrativas Institucionales

1. La política General Ordenamiento Territorial, requiere de una amplia estrategia multisectorial y para alcanzar sus

objetivos e implementación deberá realizarse la difusión necesaria y adecuada.

2. Elaborar un Plan de Acción, a fin de operativizar la Política General de Ordenamiento Territorial y alcanzar sus objetivos.

3. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan una coherencia entre el desarrollo económico y el ordenamiento territorial, entre las acciones e intereses del gobierno central y los gobiernos regionales autónomos y municipales, para facilitar y agilizar la aplicación de la Política General de Ordenamiento Territorial, la Política Nacional de Descentralización y la Política Nacional de Población.

4. Fortalecer al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales dentro de las estructuras del Estado, ratificando como una de sus principales atribuciones el ordenamiento del territorio en sus diferentes niveles, salvo lo relacionado con la demarcación y titulación de comunidades indígenas que es responsabilidad de la Oficina de Titulación Rural del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Consensuar un proyecto de **“LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”** y su reglamentación para que garantice jurídicamente la aplicación de los Planes de Ordenamiento Territorial en los diferentes niveles, nacional, regiones autónomas, regiones naturales, departamental, municipal y urbano; así como el fortalecimiento de las estructuras jurídicas, políticas y administrativas existentes, para hacer cumplir el ordenamiento del territorio, favorecer y fomentar las inversiones, y el uso sostenible de los recursos naturales.

6. Establecer un sistema de evaluación de programas, planes y metas definidas por cada uno de los sectores gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en el alcance de los objetivos de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial.

Económicas

1. En el desarrollo productivo, se priorizará la agroexportación, mediante la utilización de los suelos y el recurso hídrico de acuerdo a su potencial y disponibilidad, investigando y validando tecnologías y variedades apropiadas, basadas en una Tenencia de la Tierra que haya regularizado los derechos de propiedad fundamentalmente de la población rural, mientras se consolida la diversificación de la economía.

2. El desarrollo del sector turismo y agroindustrial y las ramas conexas, serán factores de modernización de la economía nacional, donde el ordenamiento territorial orientará e identificará zonas de potencial para estas

actividades, desarrollando proyectos de infraestructura adecuada para su transformación.

3. Diversificar la actividad productiva nacional, permitiendo el desarrollo de potenciales naturales que han estado subexplotados, como la pesca, la minería, la actividad forestal, el turismo, **(en el caso de la pesca algunas especies como el camarón, la langosta y el pargo han sido sobreexplotados)** y en el trópico húmedo el desarrollo de cultivos no tradicionales como el jengibre, palmito, pijibay, la piña, los tubérculos entre otros.

4. La intervención del territorio debe asegurar la generación de energía eléctrica de forma eficiente, confiable, y no contaminante o generación de energía limpia tal como la eólica, la geotérmica y la hidroeléctrica en forma razonable a las necesidades y capacidades del país, con la finalidad de garantizar las reservas necesarias, en el caso de que se produzcan emergencias por sequía que afecten las hidroeléctricas, o erupciones volcánicas que puedan incidir en las plantas geotérmicas, o en el caso de una subida repentina de los precios del petróleo.

5. Promover la participación del sector privado en el proceso y actividades de generación y producción de energía eléctrica, de tal forma que en el futuro, el sector privado podrá participar en las actividades de producción.

6. Crear las condiciones territoriales, que contribuyan a aplicar una política de inversiones coherente con el Desarrollo Territorial, la cual favorezca el mayor número de necesidades y demandas de la población, en función del Desarrollo Económico, el fortalecimiento de los Asentamientos Humanos y el pleno apoyo a la Política Nacional de Descentralización.

7. Crear un Marco Jurídico y orientar las políticas económicas que fomenten la inversión privada extranjera y nacional coherentemente con la potencialidad de desarrollo según la distribución de los Recursos Naturales, **los Asentamientos Humanos, las facilidades de infraestructura y la protección del medio ambiente** en las diferentes zonas geográficas del territorio nacional.

8. Los incentivos a los pequeños, medianos y grandes productores y la concertación de todos los sectores de la sociedad, debe prevalecer en los procesos de intervención del territorio en todos los niveles Nacional, Regiones Autónomas, Departamentos y Municipios, con el fin de lograr la participación democrática en la toma de decisiones para el ordenamiento territorial de las diferentes actividades económicas que garantice el desarrollo económico social del país, y reducir la pobreza extrema con índices de sustentabilidad.

9. Fortalecer las estructuras institucionales responsables de hacer cumplir la normas y reglamentos que deberán observar las inversiones, para proteger y contribuir al uso adecuado y

planificado de los recursos naturales, a fin de preservar la sostenibilidad.

Descentralización y Asentamientos Humanos

1. Institucionalizar y oficializar la estructura de Centros Poblados propuesta por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), para conformar el Sistema Nacional de Asentamientos Humanos que oriente adecuadamente la inversión en equipamiento social e infraestructura física y económica, de acuerdo a la jerarquía y función de cada Centro Poblado, que contribuya a una descentralización y desarrollo territorial ordenado.

2. Para fortalecer la organización y el desarrollo del sistema nacional de asentamientos humanos se atenderán en forma priorizada los centros urbanos con alto crecimiento poblacional, especialmente los ubicados en áreas de desarrollo; y en el área rural se atenderán los centros poblados ubicados en zonas productivas de alto potencial natural.

3. Crear y legalizar los Comités de Desarrollo Territorial a nivel departamental, para alcanzar la cohesión y coherencia en la gestión de los gobiernos municipales en función del ordenamiento territorial y la gestión ambiental. En las Regiones Autónomas deberá crearse una instancia que dirija, coordine y de seguimiento al proceso de aplicación de la Política General de Ordenamiento Territorial, respetando las condiciones de diversidad étnica y cultural; así como la coordinación con la Oficina de Titulación Rural (OTR) para la demarcación y titulación de tierras de comunidades indígenas

4. Los Gobiernos de las Regiones Autónomas y de los Municipios, deberán priorizar los planes de Ordenamiento Territorial como base fundamental para la Planificación Estratégica; desarrollando relaciones interregionales, departamentales, intermunicipales y comarcales; así como la utilización óptima de los recursos naturales, económicos y humanos para el logro de un mejor nivel de vida.

5. Capacitar en el conocimiento de la metodología del ordenamiento territorial a las unidades técnicas en las sedes de las regiones autónomas y en las alcaldías municipales, con el propósito de operativizar y ejecutar en el territorio las acciones, programas y proyectos derivados del ordenamiento territorial.

6. Consensuar el Plan de Acción de la Política General de Ordenamiento Territorial, con el Plan de Acción de la Política Nacional de Población y la Estrategia de Crecimiento Económico y Reducción de Pobreza, de manera que se creen las condiciones demográficas y territoriales favorables para el desarrollo económico social equitativo, sostenido y sustentable.

7. En la intervención y manejo del territorio se priorizaran las zonas secas, de frontera agrícola, las zonas costeras y las zonas fronterizas estableciendo programas y acciones orientados a atender sus problemáticas específicas, con énfasis en las zonas fronterizas se incrementará la presencia institucional que garantice la seguridad y soberanía nacional y sobre las zonas costeras lo previsto en la ley del 17 de Agosto de 1917, respecto a las zonas inalienables.

8. Promover en un plazo perentorio un programa de descentralización y desconcentración de Managua, encaminada a lograr el desarrollo ordenado de un sistema metropolitano seguro y eficiente, que ordene el crecimiento de Managua y promueva el desarrollo de ciudades secundarias e intermedias:

8.1 El proceso de descentralización a corto plazo (5 años), debe darse dentro del sistema metropolitano de Managua (Masaya, Granada y Carazo), concebido como el conjunto de la metrópoli y las ciudades secundarias próximas que sostienen una intensa interacción con Managua, como son las ciudades de Masaya, Granada, Jinotepe, Diriamba, Tipitapa y Mateare.

8.2 A mediano plazo (10 años), hacia los otros centros que conforman el corredor de desarrollo del Pacífico, como son las ciudades de León, Chinandega, El Viejo, La Paz Centro y Nagarote por el Occidente y Nandaime y Rivas hacia el Sur.

8.3 A largo plazo más de 10 años la descentralización debe enfatizarse hacia la Zona Central, priorizando el triángulo productivo que conforman las ciudades de Matagalpa, Jinotega y Estelí en el Norte y el fortalecimiento y atención priorizada de la Zona Fronteriza Norte en los Departamentos de Nueva Segovia y Madriz; y hacia el Centro el desarrollo de las principales ciudades productivas de Boaco y Juigalpa y hacia el Sureste principal atención debe darse a Nueva Guinea y hacia el Sur el desarrollo de San Carlos y el fortalecimiento y atención priorizada de la Zona Fronteriza Sur en los centros poblados de San Juan del Sur, Cárdenas, Boca de Sábalo, El Castillo y San Juan del Norte.

Las Amenazas Naturales

1. Definir las zonas de mayor vulnerabilidad de Nicaragua ante fenómenos naturales y especialmente en las áreas afectadas por fenómenos extraordinarios peligrosos como el Huracán Mitch.

2. Obtener la información necesaria para proponer a las instituciones legalmente facultadas por la ley para la toma de decisiones en la reconstrucción de la infraestructura productiva y de los servicios en las áreas de mayor vulnerabilidad.

3. Iniciar un proceso de ordenamiento territorial y de zonificación del manejo y los usos de la tierra, que es el mejor instrumento para prevenir y reducir las pérdidas de vidas y de recursos materiales y naturales.

4. En los centros urbanos expuestos a amenazas naturales se establecerán normativas, regulaciones y medidas correctivas conducentes a prevenir y mitigar los efectos que pueden causar los fenómenos naturales.

CAPITULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arto.7 Son instrumentos de esta Política General los siguientes :

Tecnológicos y Desarrollo Científico.

1. Las Bases de Datos Cartográficas, Alfanuméricas y de Catastro de INETER.

2. Sistema Nacional de Información Ambiental .

Normativos y de Planificación.

1. Reglamento de Ordenamiento Territorial Municipal.

2. Metodología para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal.

Administrativos e Institucionales.

1. Ley N°290 Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo.

2. Ley N°28 Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (1987);

3. Ley N°59 Ley de División Política Administrativa y su reforma Ley N°137 (1991);

4. Esquema de Ordenamiento Ambiental (MARENA-ECOT-PAF 1992);

5. El Plan de Acción Forestal (MARENA-ECOT-PAF 1992);

6. Plan de Acción Ambiental (MARENA-ECOT-PAF 1994);

7. Lineamientos Estratégicos de Ordenamiento Territorial (INETER-1993);

8. Ley N°40 Ley de Municipios (1988) y su Reglamento (1997);

9. Ley N°217 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (1996) y su Reglamento (1996);

10. Política Ambiental (MARENA 2001).

Arto.8 De la implementación de la Política General:

Corresponderá al Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES), la coordinación y seguimiento a la implementación de la Política General de Ordenamiento Territorial para el cumplimiento de sus objetivos, el cual tendrá el carácter de Gabinete Sectorial de acuerdo al artículo 8 de la ley 290.

Arto.9 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciocho de Septiembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 119-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY 387 LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Arto. 1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta No. 151 del 13 de agosto de 2001.

Arto. 2 Con base en lo establecido en los Artículos 6 y 95 de la Ley, todas las expresiones que la Ley y este Reglamento denominan **Concesión Minera**, deberá entenderse como **Concesión Única**, que incluye los derechos de exploración, explotación, beneficio y comercialización del conjunto de minerales definidos en la Ley y en este Reglamento.

Arto. 3 Además de las definiciones y abreviaturas consignadas en la Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316 Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958, y para los efectos de aplicación de la ley y este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

. **ADGEO:** Administración Nacional de Recursos Geológicos.

. **COEFICIENTES TÉCNICOS:** Es la relación entre los insumos incorporados al mineral extraído y los utilizados durante el proceso de beneficio expresados en términos físicos.

. **COMISIÓN:** Comisión Nacional de Minería.

. **DGI:** Dirección General de Ingresos.

. **DGRN:** Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC.

. **DGA:** Dirección General de Aduanas.

. **DERECHO DE EXTRACCIÓN O REGALÍA:** Compensación económica que se le paga al Estado por la explotación de recursos minerales.

. **DERECHOS DE VIGENCIA O SUPERFICIALES:** Compensación económica que se le confiere al Estado por el área otorgada en concesión minera medida en hectáreas.

. **DICTAMEN TÉCNICO:** Análisis y evaluación detallada de la información geológica-minera y de la breve reseña del proyecto presentada por el solicitante al momento de hacer la solicitud.

. **FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA:**

- **Exploración:** Conjunto de trabajos geológicos de campo subterráneos o superficiales, necesarios para la localización de un depósito mineral, mediante realización de sondeos, perforaciones, evaluaciones de depósitos o yacimientos minerales. Incluye trabajos de gabinete y administrativos. Puede ser semidetallada y a detalle.

- **Explotación minera.** Extracción de sustancias minerales y rocas, industrial o artesanalmente con fines comerciales y e industriales. Incluye las actividades necesarias para la instalación de infraestructuras mineras para extracción y beneficio del mineral.

- **Beneficio.** Conjunto de procesos empleados para la separación y transformación del mineral de interés de la mena mediante la aplicación de métodos físico-mecánicos y químicos.

- **Comercialización.** Venta del producto obtenido, dentro y fuera del país.

. **FORMATO.** Formularios diseñados por AdGeo para recopilar informaciones geológicas, ambientales; producción, exploración y explotación mineras.

. **IGV:** Impuesto General al Valor.

. **INDICE DE RENDIMIENTO SOBRE EL CONSUMO E COMBUSTIBLE:** Es la cantidad de combustible utilizado por el concesionario hasta el proceso de beneficio, mediante el cual se determinará el valor de Impuesto Específico de Consumo (IEC) a

exonerar. Este índice será determinado sobre el costo estándar razonable calculado basándose en parámetros de eficiencia del sector.

. **INETER:** Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

. **LA LEY:** La Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, Ley No. 387, La Gaceta No. 151 del 13 de agosto de 2001.

. **LA LEY GENERAL:** Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316, La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958.

. **MIFIC:** Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

. **MHCP:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

. **MITRAB:** Ministerio del Trabajo.

. **MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

. **PRODUCTOS MINEROS:** Rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos resultantes de la separación de los mismos.

. **RECURSO MINERAL:** Sustancias naturales con integración de elementos esenciales de la corteza terrestre.

. **REGISTRO:** Registro Central de Concesiones que lleva la DGRN.

. **DTGR:** Dirección de Tesorería General de la República.

. **YACIMIENTOS O DEPÓSITOS:** Todos los afloramientos o concentraciones naturales de rocas de uno o varios minerales.

Arto. 4 Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional y la plataforma continental son patrimonio nacional y del dominio del Estado.

Arto. 5 Para efectos del artículo 3 de la Ley se establece la siguiente subdivisión:

1. Sustancias minerales metálicas y las semi-metálicas.

a. Los elementos nativos: grupo del oro, del platino y del hierro (metálicas)

b. Grupo del Arsénico (semi-metálicas)

c. Grupo de los Sulfuros excepto los Arsénicos.

d. Grupo de los Óxidos

e. Molibdeno, Tungsteno y Cromo.

2. Sustancias minerales no metálicas.

- a. Elementos nativos, grupo de los Azufres y de los Carbones.
- b. Grupo de los Hidróxidos, Sales, Carbonatos, Nitratos y Boratos.
- c. Grupo de los Sulfatos, Cromatos Anhídricos, Scheelita, grupo de los Fosfatos, Arsenatos, Vanadatos, Apatito y grupo de los Silicatos.
- d. Los minerales no metálicos de Magnesita, Zincita, Crisoberilo, Corindón y el grupo de los Rutilos. Tierras raras, minerales derivados de la descomposición de roca (caolín, montmorillonitas, cuarzo, feldespato y plagioclasas).
3. Rocas.
- a. Ácidas básicas. Granitos, granodioritas, monzonitas, andesitas, basaltos, y otras .
- b. Carbonatadas Sedimentarias y no sedimentarias. Calizas, yeso, mármoles, calcitas.
- c. Sedimentarias. Arenas, arcillas, material selecto y otras.
- d. Otros. Rocas silicificadas, metamorfizadas.
4. Combustibles minerales sólidos.
- a. Antracita, carbón mineral, lignito y turba.
5. Minerales Radioactivos.
6. Cloruro de Sodio (Sal común).

Se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.
- Los recursos geotérmicos.
- El agua en todos sus estados físicos.

Si por el uso industrial o por el desarrollo de nuevas tecnologías, se requiere el reordenamiento de algunas sustancias minerales de las arriba indicadas, se sujetará lo establecido en el Artículo 4 de la Ley.

Arto. 6 Para la extracción de sustancias minerales y rocas de empleo directo, como materiales de construcción o aprovechadas con fines comerciales e industriales, el interesado deberá solicitar una concesión minera, siguiendo los trámites previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 7 Se prohíbe la extracción de materiales del lecho de los ríos, a excepción de aquellas actividades que por sus características así lo ameriten. En este caso el MIFIC, previa consulta con MARENA, otorgará la concesión correspondiente.

Arto. 8 Cuando la actividad a que hace referencia el artículo 6 del presente Reglamento, sea con fines sociales o públicos para desarrollar proyectos directamente administrados por las municipalidades o los gobiernos regionales, debe solicitarse por escrito a la DGRN, autorización para su extracción, la que deberá contener los siguientes datos:

- Datos generales del interesado.
- Numero RUC.
- Localización del sitio de extracción en coordenadas Unidades Territoriales de Medida (UTM).
- Mapa topográfico escala 1:50,000 del sitio de extracción.
- Tipo de material a explotar.
- Volumen a explotar.
- Finalidad de la explotación.
- Breve reseña de las características del material.
- Fecha de inicio de la explotación y fecha tentativa de finalización.
- Permiso Ambiental emitido por MARENA.

Cuando la municipalidad necesite contratar empresas para la realización de la mencionada actividad, estas deberán presentar además de lo anterior, el Número de RUC y Constancia de Responsable Retenedor del IGV o Constancia de estar inscrito en la Administración de Rentas correspondiente.

Arto. 9 Presentada la solicitud y documentación requerida, la DGRN verificará si en el sitio solicitado existe una concesión minera vigente. Si existiera, el interesado debe presentar autorización escrita del titular de la concesión para la realización de la extracción.

Concluidos los trámites la DGRN extenderá la autorización en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Dicha autorización no exime al ejecutor de la extracción, de la obligación de respetar los derechos de servidumbres y de propiedad de los fundos superficiales, cuando el sitio de extracción se encuentre en terrenos particulares.

CAPITULO II COMISION NACIONAL DE MINERIA.

Arto. 10 Las Cámaras, Asociaciones y/o Empresas Mineras legalmente constituidas, elegirán entre ellos a sus representantes y sus respectivos suplentes ante la Comisión.

Arto. 11 Las cooperativas de Pequeña Minería legalmente constituidas, elegirán entre ellos a sus representantes ante la

Comisión. El propietario y suplente serán elegidos designando a uno del Pacífico y uno de la Costa Atlántica. Se debe garantizar la alternabilidad en ambos cargos durante el período en que ejerzan sus funciones.

De los representantes de las Organizaciones Ambientalistas afines a la actividad minera, uno deberá ser originario de la Costa Atlántica y otro de la región del Pacífico del país.

Si algún representante de otras instituciones u organismos fuesen invitados a atender las sesiones de la Comisión, tendrán voz pero no voto.

Arto. 12 Los miembros de la Comisión designados en representación del sector no Gubernamental, durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Arto. 13 La Comisión hará quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Cada miembro tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma. Sus resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

El financiamiento de las actividades de la Comisión Nacional de Minería será incluido como una partida del presupuesto anual del MIFIC, dentro del Presupuesto General de la República.

Arto. 14 La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias al menos tres veces al año, en la ciudad de Managua o en cualquier otro lugar acordado por la mayoría de sus miembros, previa citación del secretario de la misma con ocho días hábiles de anticipación, acompañando la agenda respectiva.

Podrán convocarse a sesiones extraordinarias cuando para ese efecto lo solicite el Presidente o el Secretario Ejecutivo de la Comisión o al menos cinco de sus miembros. En dichas reuniones se abordarán los puntos específicos de la convocatoria, la cual será enviada por la secretaría con cinco días hábiles de anticipación.

Si los organismos que integran la Comisión no delegasen a sus representantes ante la Secretaría, en un plazo no mayor de cuatro días hábiles después de recibida la invitación, se podrá sesionar con la mitad más uno de los miembros. Sin embargo para toda resolución o acuerdo deberá concurrir el Presidente de la Comisión o su delegado.

Arto. 15 Además de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Servir de instancia de participación, concertación e intercambio entre los actores involucrados a fin de proponer soluciones que beneficien al sector.

- Recomendar al Gobierno reformas a las disposiciones legales, reglamentarias y orgánicas de la estructura institucional minera cuando lo considere apropiado, con el objetivo de agilizar y operativizar el sector.

- Servir de instancia de discusión sobre los temas relacionados a la minería, recomendando al Gobierno acciones dirigidas a fomentar la actividad minera.

- Elaborar las disposiciones complementarias necesarias para su organización interna y funcionamiento.

Arto. 16 La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias en su caso, estableciendo lugar, fecha y hora para su celebración.

2. Ser el órgano de comunicación y coordinador de las relaciones entre las entidades estatales y el sector privado.

3. Dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en las sesiones

4. Asesorar en materia técnica a la Comisión Nacional de Minería.

5. Llevar el Libro de Actas y dar lectura de la misma para la siguiente sesión.

6. Autorizar con su firma las actas de la Comisión y cualquier documento que lo requiera.

7. Coordinar las sesiones de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

8. Representar a la Comisión en los foros nacionales e internacionales relacionados a las actividades mineras.

9. Conocer e informar anualmente sobre el balance final y de todas las actividades mineras de las concesiones.

10. Cualquier otra función que la Comisión estime conveniente.

CAPITULO III DERECHOS MINEROS

Arto. 17 La DGRN será la instancia encargada de dar trámite a las solicitudes de concesiones mineras que se presenten, previo dictamen técnico de AdGeo, de la documentación establecida en el artículo 33 inciso c de la Ley.

Arto. 18 Los actos de renuncia total o parcial de concesiones, deberán ser notificados de forma escrita por el interesado a la DGRN, la cual solicitará a AdGeo una certificación de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en el Título de Concesión. En caso de incumplimiento se notificará e impondrá al concesionario un plazo de tres meses para que cumpla con las obligaciones pendientes.

Arto. 19 Los actos de división, cesión o traspaso, referidos en el artículo 18 de la Ley, deberán previamente solicitarse por el interesado, ante la DGRN para su debida autorización.

Una vez emitida la autorización, el acto respectivo deberá otorgarse

en escritura pública insertándose en dicho documento la autorización del MIFIC.

Arto. 20 En caso de traspaso por subasta pública, derivado de la resolución judicial respectiva, todo el que tuviere interés en adquirir la concesión que se traspasa, deberá obtener antes del remate, una aceptación condicional del MIFIC para poder participar en la subasta y tener derecho a que en su caso, se le adjudique la concesión respectiva. Hecha la adjudicación, el MIFIC deberá confirmar la aceptación.

Arto. 21 Para la inscripción en el Registro de los actos mencionados en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento, los nuevos concesionarios deberán presentar copia del recibo fiscal correspondiente de retención en la fuente por la ganancia ocasional percibida.

Arto. 22 En todo acto de cesión y traspaso las partes deben declararse solidarias en todo lo referente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Título de la concesión original, incluyendo las que pudiesen estar pendientes al momento del acto.

Arto. 23 En caso de arrendamiento el titular de la concesión solamente notificará el acto a la DGRN.

Arto. 24 Los regímenes de exoneración de impuestos establecidos en los artículos 20 y 73 de la Ley son excluyentes entre sí; los concesionarios podrán acogerse a cualquiera de los dos. La DGRN enviará la lista de las concesiones vigentes a la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones.

Arto. 25 Los derechos e impuestos sujetos a exoneración, incluyen entre otros:

- Los derechos arancelarios de importación (DAI);
- El Impuesto Específico de Consumo (IEC).
- El Impuesto General al Valor (IGV).

Arto. 26 Los concesionarios sujetos a exoneración según la Ley, deberán presentar anualmente y dentro de los primeros seis meses después de la entrada en vigencia de la concesión, la siguiente información:

- Esquema de producción por mineral a explotar, que incluya una relación insumo-producto, a partir de la cual se calcularán los coeficientes técnicos.
- Listado de maquinaria, equipo, repuestos e insumos que importarán.
- Niveles de inventario físico de los bienes importados, necesarios como reserva para el proceso productivo
- Certificación de estar inscritos en los Registros de Contribuyente de la DGI y de la DGA

- Plan anual de producción que especifique las cantidades de consumo de combustible

- Copia de solvencia fiscal.

Arto. 27 AdGeo certificará el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia de derechos de vigencia y/o regalías derivadas de la concesión minera a nombre de la cual el concesionario solicita la exoneración.

AdGeo en coordinación con la DGA y con los concesionarios cuando lo considere conveniente, elaborará anualmente la lista de insumos, maquinarias y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre y cuando tengan relación directa con las actividades de la concesión minera. Dicha lista estará sujeta a actualización cada tres meses o cuando el MIFIC lo considere necesario.

AdGeo en coordinación con la DGI serán los encargados de establecer el procedimiento para el cálculo de los Coeficientes Técnicos y los Índices de Rendimiento sobre el consumo de combustible, así como de la elaboración de los mismos.

Arto. 28 Las solicitudes de exoneración de impuestos se presentarán ante AdGeo en el formato elaborado para tal fin y serán otorgadas para los insumos, maquinarias y demás efectos que tengan relación directa con la actividad de la concesión.

Una vez recibida la solicitud, AdGeo procederá a hacer la revisión técnica de la misma para su posterior aprobación o denegación.

En caso de aprobación se dará traslado de la solicitud para su firma, al Director Ejecutivo de AdGeo y al Director General de la DGRN. Dicha solicitud deberá anotarse en el Registro de Exoneración de Importaciones que lleva AdGeo.

AdGeo tendrá un plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a todo el trámite anterior.

Arto. 29 El titular de una concesión minera es responsable ante AdGeo por toda actividad de exploración, explotación, beneficio, comercialización y en general toda acción de enajenación de los minerales definidos en la Ley y este Reglamento, existentes dentro del perímetro de la concesión minera.

El titular de una concesión minera está obligado a dar aviso a AdGeo, acerca de los descubrimientos y evaluaciones de un yacimiento para pasar a la fase de explotación.

Arto. 30 Antes de dar inicio a las labores de exploración y explotación, todo concesionario debe presentar un Permiso Ambiental otorgado por el MARENA, conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto No. 45-94, La Gaceta No. 203 del 01 de octubre de 1994.

CAPITULO IV

DELAS CONCESIONES MINERAS

Arto. 31 Toda solicitud de concesión debe hacerse por escrito y en duplicado ante la DGRN, ya sea directamente, por representante o apoderado legal. Para resolver sobre las solicitudes presentadas se seguirán los preceptos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

El interesado deberá presentar una carta-solicitud que debe contener los siguientes requisitos básicos:

a) Nombres, apellidos, calidades, cédula de identidad del solicitante y la expresión de sí procede a nombre propio o en representación de otras personas y las calidades de estas en su caso. Si el solicitante fuere una persona jurídica, se expresarán el nombre de la sociedad y su domicilio, los nombres y los apellidos completos del Gerente y/o del representante legal.

b) Número RUC y Constancia de Responsable retenedor del IGV o constancia de estar inscrito en la Administración de Rentas correspondiente.

c) Manifestación clara y categórica de que él o los solicitantes, sus representantes se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, y que no están afectos a las inhabilidades comprendidas en el artículo 24 de la Ley.

d) Los vértices del polígono solicitado, los que estarán referidos a la proyección universal transversal de MERCATOR (UTM), zona 16 en metros sobre la base de la proyección del esferoide WGS84. Todo polígono incluirá en uno de sus lados una LINEA BASE cuyos vértices estarán referenciados a la red geodésica primaria establecida por INETER, esta referencia se podrá expresar por medio de rumbos y distancias o azimuts y distancias, en cualquiera de estos dos sistemas se expresarán los ángulos orientados hacia el NORTE VERDADERO y se indicarán los datos geodésicos de la estación que se tome como referencia. Todos los lados de una concesión minera deben estar orientados hacia el NORTE FRANCO Y ESTE FRANCO sin excepción alguna y se indicará la extensión en hectáreas y localización en que se pretenden efectuar los trabajos correspondientes mediante un mapa topográfico a escala 1:50 000.

e) Una breve reseña técnica indicativa de los trabajos que pretende realizar. Esta deberá acompañarse de planos, reportes, análisis, estimación de las reservas y demás que se consideren necesarios.

f) Señalar dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua.

Además de lo anterior deberá anexarse la siguiente documentación cuando corresponda:

1) Documento de Escritura Social y Estatutos, con datos de su respectiva inscripción en el Registro Público competente.

2) El poder legal de representación cuando la solicitud fuese hecha en representación de persona distinta del que la firma.

3) Si el solicitante no radicare en el país, deberá nombrar un apoderado legal suficiente con residencia fija en el mismo y con domicilio conocido en Managua.

Arto. 32 El amojonamiento de los vértices de la LINEA BASE mencionados en el inciso c del artículo anterior, se iniciará a más tardar dentro del primer mes de vigencia de la concesión, debiendo concluir en el término de tres meses. Se informará de esta acción a la DGRN para su registro respectivo.

Arto. 33 Presentada la Carta-Solicitud, la DGRN devolverá una copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía del derecho de preferencia. La misma debe ser anotada en el Libro de Registro de Solicitudes Iniciales y de Modificación de Concesiones Mineras correspondiente.

Arto. 34 En caso de información incompleta, se dará al solicitante un plazo de diez días hábiles después de presentada la carta-solicitud, para que subsane la falta, si en dicho plazo no se cumpliere, la DGRN declarará inadmisibles la solicitud y mandará a archivar las diligencias.

Arto. 35 La DGRN dará traslado a AdGeo de la documentación referida en el artículo 31 inciso c del presente Reglamento, para que emita el dictamen técnico correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Arto. 36 Una vez recibido el dictamen técnico de AdGeo y presentada la documentación con los requisitos señalados, la DGRN tendrá un plazo de diez días hábiles para verificar la disponibilidad del área, admitir para su trámite la solicitud, dándole traslado en el término de tres días a los Gobiernos Municipales respectivos, para que emitan opinión en un plazo de 30 días y 45 días hábiles a los Consejos Regionales Autónomos para su aprobación

Transcurrido el término concedido a los Consejos Municipales, con su opinión o sin ella, el MIFIC resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Dichas autoridades deben remitir copia certificada de lo resuelto por el Consejo respectivo.

Arto. 37 El Gobierno Municipal para emitir su opinión deberá integrar una comisión bipartita compuesta por el MIFIC, a través de la DGRN y AdGeo, y el Consejo Municipal para que conozca de la misma en el plazo de 30 días señalado en el artículo anterior; vencido este término el Consejo Municipal deberá emitir su opinión.

Las Comisiones Bipartitas que se conformen en los municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; la parte municipal se integrará además, con un miembro del Consejo Regional.

Arto. 38 En caso que el Consejo Regional no apruebe la solicitud, el MIFIC podrá intervenir, aportando nuevos elementos técnicos que permitan reconsiderar la negativa.

Si el Consejo Regional persiste en su negativa, la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

Arto. 39 La DGRN una vez recibida la aprobación del Consejo Regional y las alcaldías en su caso, elaborará una propuesta de Acuerdo Ministerial en un plazo de cinco días hábiles y la enviará al Ministro del MIFIC para su firma, quien deberá emitir el Acuerdo Ministerial definitivo en un plazo máximo de siete días. La DGRN deberá notificar del mismo al interesado.

Arto. 40 En caso de otorgamiento, el solicitante tiene un plazo máximo de treinta días hábiles después de recibida su notificación para informar su aceptación. Si el interesado notifica su no aceptación o dejare transcurrir los plazos mencionados sin hacer ninguna manifestación, la DGRN dictará auto dando por concluida toda tramitación y mandará a archivar las diligencias correspondientes.

En caso de aceptación de parte del concesionario, la DGRN extenderá la certificación del Acuerdo Ministerial que constituye el Título de Concesión, el concesionario deberá publicarla una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial, e inscribirla en el Libro de Concesiones Mineras del Registro Central de Concesiones y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, remitiendo a la DGRN copia de la publicación y de la constancia registral y/o constancias de inicio de trámite en su defecto.

La DGRN remitirá copia de la certificación a AdGeo, a los Consejos Regionales y las Municipalidades correspondientes, para dar seguimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 41 Contra todo acto administrativo derivado de la Ley y el presente Reglamento, los afectados pueden interponer los recursos señalados en la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Ley No. 290, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de junio de 1998.

Arto. 42 Las inhibiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos adquiridos con anterioridad al nombramiento que causa el impedimento.

Arto. 43 Además de lo señalado en el Artículo 27 de la Ley, será causa de negación de la solicitud de concesión, el suministro intencional de información falsa o alterada.

Arto. 44 Las solicitudes de prórrogas a que se refiere el Artículo 29 de la Ley se presentarán por escrito ante la DGRN. El interesado deberá acompañar la solicitud de los documentos que muestren el volumen de los trabajos geológico-mineros ejecutados,

indicando los depósitos minerales descubiertos, si este fuese el caso, y su ubicación en un mapa topográfico dentro del área de la concesión.

Dicha solicitud de prórroga será denegada cuando el titular de la concesión haya incurrido en alguna de las infracciones estipuladas en el Capítulo XII de la Ley previa comprobación de AdGeo, además del incumplimiento de las siguientes obligaciones específicas:

1. Pago de los derechos de vigencia y/o derechos de extracción.
2. Obligaciones técnicas establecidas en el Título de Concesión.
3. Las disposiciones de seguridad laboral de conformidad con las leyes vigentes de la materia.
4. Lo estipulado en las leyes reguladoras del medio ambiente.

El MIFIC deberá resolver dicho trámite en treinta días hábiles teniéndose la no-respuesta como silencio administrativo positivo a favor del solicitante.

Arto. 45 Para efectos de renuncia parcial o total, el titular de una concesión deberá estar solvente con todas sus obligaciones y compromisos asumidos en el Título de Concesión.

Así mismo, el concesionario está obligado a presentar a AdGeo dentro del plazo de 3 meses a partir de la fecha que presente su solicitud de renuncia, un informe consolidado que contenga los siguientes puntos:

1. La descripción de los minerales reconocidos en el área.
2. Localización de posibles yacimientos.
3. Descripción de operaciones y trabajos ejecutados incluyendo los planos y mapas.
4. Monto de la inversión realizada.

En caso de renuncia total, el concesionario deberá entregar a AdGeo toda la información de la exploración, incluyendo:

- las muestras;
- los núcleos de los sondeos;
- las descripciones;
- el levantamiento geológico, geofísico y geoquímico.

Estos datos serán integrados a los mapas geológicos básicos del país, que posteriormente serán publicados y estarán disponibles a otros concesionarios interesados en llevar a cabo exploraciones.

Arto. 46 La concesión minera que resulte de la fusión de dos o más concesiones, expirará a la fecha de la más antigua y su titular asumirá

los compromisos de las concesiones fusionadas. En el caso de desmembraciones de concesiones mineras, sus titulares asumirán los respectivos compromisos y su expiración no superará a la fecha original.

Arto. 47 En caso de arrendamiento de una concesión minera, el mismo no podrá exceder el término de duración de la concesión y ni el arrendador ni el arrendatario estarán eximidos del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular de la concesión minera.

El arrendatario al momento de la emisión del pago al arrendador de la concesión minera, deberá retener el 1% del Impuesto sobre la Renta por retención en la fuente si fuese responsable retenedor del IGV o contribuyente formal inscrito ante la Administración de Rentas; en caso contrario el concesionario se auto retendrá el Impuesto y se acreditará este en la forma que señala el inciso 8 del Acuerdo Ministerial 32-90 y el inciso 5 del Acuerdo Ministerial 11-92 del Ministerio de Finanzas.

Arto. 48 En el caso de la existencia de varias solicitudes sobre áreas concesionadas liberadas, el MIFIC someterá a licitación el área libre entre los involucrados de conformidad con el artículo 37 de la Ley.

Arto. 49 Créase el Comité de Licitaciones Publicas de Concesiones Mineras, el cual estará constituido por:

- El Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o su representante;

- El Director General de la DGRN;

- El Director de AdGeo;

- El Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales o su representante;

- El Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su representante.

Arto. 50 El MIFIC a través de la DGRN publicará en dos diarios de circulación nacional, el respectivo anuncio de licitación por un termino de dos días con intervalos de por lo menos un día calendario, en que constará las características del área a concesionar (nombre del lote, ubicación y dimensión de hectáreas), el mineral que se pretende explorar y explotar, las bases del concurso, además de la certificación registral a que hace referencia el artículo 56 de la Ley.

Arto. 51 Dentro del termino de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de licitación, las personas interesadas presentarán sus ofertas en sobre cerrado a la DGRN, debiendo acompañar el recibo correspondiente al pago del pliego de condiciones, que no excederá su costo de reproducción. Concluido ese término, la DGRN notificará a los interesados la fecha, hora y local en que se iniciará la audiencia pública para abrir todos los sobres

presentados. En ese acto será leídas todas las ofertas y se levantará un acta detallada del mismo, la cual será firmada por los interesados presentes.

Arto. 52 La DGRN emitirá su dictamen previa consulta con AdGeo, en el plazo de quince días, elevando su informe al Comité de Licitaciones y a cada uno de los licitadores, acompañado de un cuadro demostrativo de las ventajas y desventajas que pueda representar cada propuesta respecto a los intereses del Estado. El expediente de licitación estará a la orden del público en la oficina de la DGRN por un término de diez días.

El Comité de Licitaciones resolverá con base en la información presentada, a quien deba otorgársele la concesión, en un plazo de quince días.

CAPITULO V.

DE LA PEQUEÑA MINERIA Y LA MINERIA ARTESANAL.

Arto. 53 Los programas para la promoción, desarrollo, evaluación y seguimiento de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal que promoverá el MIFIC por medio de AdGeo, comprenden:

1. Apoyar a los pequeños mineros que deseen obtener concesiones mineras. El MIFIC velará y dará seguimiento a las solicitudes de los mismos hasta su otorgamiento.
2. Elaborar y apoyar proyectos y programas con las normas requeridas para la solicitud de asistencia técnica y financiera de las agencias internas o externas especializadas en financiamiento y asistencia.
3. Brindar asistencia técnica en aspectos de geología minería, beneficio y ambiental.
4. Promover capacitación administrativa y organizativa.
5. Velar por las relaciones pacíficas entre los diferentes sectores involucrados en la actividad minera.

Arto. 54 Los pequeños mineros legalmente constituidos, que deseen ejercer su actividad, deberán presentar una carta solicitud para obtener la licencia especial que les otorgará el MIFIC a través de un acuerdo ministerial. Esta carta solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, cédula de identidad del solicitante.
2. Plano topográfico de la ubicación y superficie del lote, el que deberá estar libre.
3. Mineral a explotar.

Los pequeños mineros deberán anexar a su solicitud, una breve reseña de los trabajos que piensan realizar.

Dicha licencia deberá inscribirse en el Libro de Registro de Licencias Especiales de Pequeños Mineros y será válida por un periodo de tres años, después del cual estos deberán someterse al sistema de

concesiones establecido en la Ley.

Arto. 55 La licencia especial a la que se refiere el artículo anterior no constituye derechos de exclusividad para el licenciataria, por lo tanto el área amparada por la misma no podrá sufrir ningún tipo de enajenación mientras dure la licencia. Al término de vigencia de la misma el área será considerada libre y será objeto de concesión en el futuro, para lo cual tendrán derecho preferencial los pequeños mineros que han trabajado en la zona.

Arto. 56 Los mineros artesanales o guiriseros para poder ejercer su actividad, requerirán de un permiso especial extendido por la DGRN, amparado en el arto. 43 de la Ley, a fin de fomentar su organización, asociación o agrupación. La DGRN podrá celebrar Convenios de Delegación de Atribuciones con las alcaldías para el otorgamiento de dicho permiso, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Municipios. Dichos convenios deberán ser publicados en la Gaceta, Diario Oficial, para su entrada en vigencia.

Los permisos deberán ser inscritos en el Libro de Registro de Permisos Especiales para la Minería Artesanal que llevará la DGRN.

Arto. 57 Las técnicas manuales a las que se refiere el Artículo 41 de la Ley, comprenden el uso de la pana o batea, la caja o canaleta, el molinete y draga rústica.

Arto. 58 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la Ley sobre los derechos reales que constituyen la concesión minera, se permitirá a los mineros artesanales realizar sus actividades en el 1% del área concesionada previo acuerdo con el concesionario.

Arto. 59 Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, el MIFIC mediante acuerdo ministerial y previa consulta con MARENA, podrá declarar áreas de libre aprovechamiento para la minería artesanal, en todos los sistemas de drenaje existentes en del territorio nacional, para el aprovechamiento del oro aluvional, por un período definido según el caso.

Arto. 60 Para realizar la minería artesanal o guirisería será obligatorio cumplir con los siguientes criterios:

1. Solamente pueden extraer el oro aluvional en los ríos y quebradas.
2. Al tratarse de depósitos de colas o desechos, planteles y minas abandonadas que se encuentren en terrenos de concesiones mineras vigentes, los interesados tendrán que obtener su respectivo permiso por parte del concesionario para el correspondiente laboreo en estos depósitos y sitios.
3. El empleo de draga rústica solamente es permisible en ríos y quebradas de alta esorrentía y con operaciones rústicas y en drenajes alejados de las poblaciones que no son beneficiadas por ellas de acuerdo a las Normas Ambientales que le sean aplicables.
4. Donde el oro se presenta en pepitas, en láminas o en granulometría

gruesa se prohíbe el empleo de productos químicos para su recuperación.

5. Para la recuperación y destilación del oro fino, oro en limo o polvo, combinado con el producto químico se tiene que hacer en circuito cerrado. Para este fin, se utilizará la retorta que impide que se volatilice el producto químico.

6. Se prohíbe el empleo directo de productos químicos en circuito abierto en los métodos de recuperación del oro aluvional.

7. Las zanjas, trincheras, catas, y otros similares, ejecutados en las terrazas, los mantos, suelos residuales, depósitos de colas y desechos estériles de las minas deben ser rellenadas con el mismo material una vez terminada la operación minera y no deben ser vertidas a los ríos y quebradas.

8. Al abandonar el sitio de operación se debe desmontar las pequeñas estructuras construidas, como chozas, techos y demás, que protegen las obras y las albergan, así mismo las trampas o pequeñas represas en los ríos.

CAPITULO VI DELAS PLANTAS DE BENEFICIO

Arto. 61 Los Titulares de concesiones mineras gozarán del derecho inherente de establecer sus propias plantas de beneficio previo registro e inscripción de cada planta ante la DGRN.

Arto. 62 Toda planta de beneficio que no pertenezca al titular de la concesión minera en que se encuentre ubicada deberá obtener la aprobación del concesionario por escrito y reportarla para su inscripción en la DGRN y control en Ad Geo. El o los concesionarios y el interesado en la planta de beneficio serán solidarios en el cumplimiento de obligaciones que le sean aplicables y a que se refiere el Capítulo VI de la Ley y este Reglamento.

Arto. 63 Toda planta de beneficio estará sujeta, además de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, a la Legislación Ambiental vigente.

CAPITULO VII DEL REGISTRO CENTRAL DE CONCESIONES

Arto. 64 La DGRN tendrá a su cargo el Registro Central de Concesiones, en el que deberán inscribirse los títulos, actos y contratos que tengan como finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras.

Arto. 65 Para cumplir con lo anterior la DGRN tendrá a su cargo los siguientes libros de Registros individuales:

- Un Libro de Registro de Solicitudes Iniciales y Modificaciones de Concesiones Mineras.

- Un Libro de Registro de Concesiones Mineras.

- Un Libro de Registro de Solicitudes de Licencias Especiales de Pequeños Mineros.

- Un Libro de Registro de Licencias Especiales de Pequeños Mineros.

- Un Libro de Registro de Permisos Especiales de Mineros Artesanales.

- Un Libro de Registro de Plantas de Beneficio.

Arto. 66 El Libro de Registro de Solicitudes Iniciales y Modificaciones de Concesiones Mineras deberá contener lo siguiente:

1. Número de Registro
2. Hora y Fecha de Presentación
3. Nombre y Cédula de Identidad de quién la presenta
4. A favor de quién se presenta
5. Nombre y Ubicación del lote
6. Nombre del Municipio y Departamento
7. Superficie del lote
8. Minerales a explorar o explotar
9. Número de Expediente

En este mismo Libro se anotarán las modificaciones de Concesiones Mineras debiendo contener lo siguiente:

1. Hora y Fecha de Presentación
2. Número y Fecha del Acuerdo Ministerial en que se aprobó la concesión original
3. Nombre y Cédula de quien lo presente
4. A nombre de quien se presenta
5. Tipo de Solicitud
6. Nombre del lote y área original otorgada

Además de lo anterior se anotará cualquier otro tipo de modificación que se hiciere, como los casos de renuncia parcial o total, prórroga de derechos, avisos, traspasos, divisiones, cambio de razón social y demás anotaciones preventivas, mediante notas que se asentarán al margen de las inscripciones respecto a las cuales se formule.

Arto. 67 El Libro de Registro de Concesiones Mineras deberá contener:

1. Número de Registro
2. Número de Asiento
3. Número y Fecha de Emisión del Acuerdo Ministerial (donde se aprueba la concesión)
4. Fecha de la Solicitud
5. Titular de la Concesión Otorgada
6. Derecho Otorgado
7. Minerales a explorar o explotar
8. Ubicación y Nombre del lote
9. Área Otorgada
10. Coordenadas
11. Vigencia
12. Inicio y Expiración

13. Fecha de Registro

En este Libro se inscribirán además:

- . Las anotaciones preventivas de los gravámenes de cada concesión;
- . Las anotaciones provisionales (promesas de venta, certificados registrales de inmueble, prórrogas, renunciaciones, divisiones, traspasos)
- . Las cancelaciones o anulaciones de la concesión y motivo por la cual se cancela.
- . Las hipotecas y su cancelación cuando corresponda, haciendo una relación del instrumento público donde consten los mismos.

Arto. 68 En el Libro de Registro de Solicitudes de Licencias Especiales de Pequeños Mineros deberá incorporarse:

1. Número de Registro
2. Hora y Fecha de Presentación
3. Nombre, apellidos y cédula de identidad del solicitante
4. Nombre y Ubicación del lote
5. Nombre del Municipio o Departamento
6. Superficie del lote
7. Mineral a explotar.

Arto. 69 En el Libro de Registro de Licencias Especiales de Pequeños Mineros se inscribirán:

1. Número de Registro
2. Número y Fecha de Emisión de la Licencia
3. Fecha de la solicitud
4. Mineral a explotar
5. Ubicación y Nombre del lote
6. Área Otorgada
7. Coordenadas
8. Vigencia de la Licencia
9. Inicio y Expiración
10. Fecha de Registro

Arto. 70 El Libro de Registro de Permisos Especiales para la Minería Artesanal tendrá un carácter meramente estadístico y deberá contener:

1. Nombre, apellidos y cédula de identidad del beneficiario
2. Ubicación y Nombre del lote en el que trabajan
3. Vigencia de la Licencia
4. Inicio y Expiración
5. Fecha de Registro

Arto. 71 El Libro de Registro de Plantas de beneficio deberá contener:

1. Número de Registro
2. Nombre y Cédula de identidad del representante
3. En representación de quién se presenta.
4. Nombre y Ubicación de la Planta.
5. Nombre del Municipio y Departamento.

6. Minerales a procesar.

Arto. 72 Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1. Por orden de presentación ante la DGRN.
2. En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro de Registro.
3. Sin enmendaduras. Si esto sucediera tendrá que indicarse al pie del asiento respectivo.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS

Arto. 73 Para cumplir con las actividades referidas en el artículo 60 de la Ley, los titulares de concesiones mineras en terrenos nacionales deberán:

1. Respetar derechos sobre terrenos privados y no causarles perjuicio alguno.
2. Respetar infraestructuras que se encuentren.
3. Respetar las normas técnicas del medio ambiente que emita MARENA.
4. El aprovechamiento de la madera será regido según lo establecido por las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Arto. 74 En caso de la ocupación o expropiación a que se refiere el artículo 61 de la Ley, las solicitudes deberán contener, además de los requisitos consignados en el Capítulo IX de la Ley General, lo siguiente:

1. Duración de la ocupación, la que no excederá de la vigencia de la concesión.
2. Avalúo catastral, practicado a costo del interesado y realizado por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI.

Arto. 75 Cuando los trabajos básicos de la concesión señalados en el artículo 62 de la Ley se consideren como servidumbres superficiales o subterráneas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 78 y Capítulo IX de la Ley General y demás leyes aplicables.

Arto. 76 Las actividades básicas de exploración y explotación aludidas en los acápite señalados en el artículo 62 de la Ley, deben ejecutarse con apego a las normas técnicas ambientales que dicte MARENA.

Cualquier duda respecto a lo que se considera trabajo básico, será resuelta por la DGRN previo pronunciamiento de AdGeo, en un plazo de diez días hábiles.

Arto. 77 Para el cálculo de la indemnización se tomará el valor

catastral según sea establecido por Catastro Fiscal de la DGI.

Arto. 78 El concesionario cuyos trabajos ocasionen daños a la explotación de una mina vecina, deberá notificarlo inmediatamente a la persona perjudicada o a su representante para proceder a reparar el daño causado.

Arto. 79 AdGeo determinará en común acuerdo con los interesados la zona intermedia a que hace referencia el Artículo 67 de la Ley, la cual no sobrepasará los 10 metros a ambos lados de la línea divisoria de las concesiones. Cuando se presenten situaciones similares, AdGeo promoverá acuerdos dirigidos al aprovechamiento en común del espacio señalado.

Arto. 80 En caso que se trate de la reactivación de instalaciones antiguas, el MIFIC por medio de AdGeo, fallará a favor del concesionario siempre y cuando los trabajos no afecten a terceros o no haya que indemnizar por los daños que causarían.

El interesado tendrá que presentar los siguientes documentos:

. Pruebas que las instalaciones mineras superficiales o subterráneas existieron antes de que fueran instaladas las infraestructuras a su alrededor.

. Documentos indicando el tiempo de antigüedad de las instalaciones mineras.

. La necesidad de la reactivación de las instalaciones mineras indispensables para el desarrollo minero dentro de la concesión.

. En caso de que la explotación requiera de hacer túneles bajo zonas pobladas, AdGeo conformará una comisión técnica interdisciplinaria que evaluará la viabilidad de su ejecución, previa notificación al concesionario.

Sin perjuicio de lo anterior el MIFIC facilitará la información sobre el área, que tenga disponible al interesado.

Arto. 81 Los titulares de concesiones mineras están obligados a llenar formato provisto por Ad Geo y remitirlo al mismo, respecto a informaciones de producción minera, y enviar un informe anual sobre el avance del desarrollo geológico minero de la empresa.

Cuando lo estime necesario, el MIFIC podrá requerir de los concesionarios mineros informaciones adicionales a las anteriormente señaladas.

Arto. 82 En el caso de las concesiones que tengan áreas dentro de la jurisdicción de las Regiones Autónomas del Atlántico Sur y Norte, o resto del país, el concesionario deberá enviar copia a los Consejos Regionales y Municipales correspondientes, de los informes a los que hace referencia el artículo anterior.

CAPITULO IX DE LOS PAGOS A QUE ESTÁN AFECTOS LOS CONCESIONARIOS

Arto. 83 Los titulares de concesiones, una vez notificado el otorgamiento de la misma, deberán enterar a la Administración de Rentas donde se encuentren inscritos el pago de los derechos de vigencia y los derechos de extracción o regalías, de acuerdo al siguiente calendario:

Derecho de extracción o regalías. Se pagará los días quince de cada mes.

Derecho de vigencia o superficial. Se pagará en partidas semestrales, el primer pago se realizará del 01 al 30 de Enero y el segundo del 01 al 30 de Julio de cada año.

AdGeo emitirá a los concesionarios la nota de cobro de los tributos establecidos en la Ley, con el fin de que efectúen su pago en la Administración de Rentas correspondientes. En caso de incumplimiento, AdGeo notificará por escrito al concesionario una sola vez para su estricto cumplimiento, enviando copia a la DGI para la debida gestión de cobro por parte de esa entidad. Si pasaren más de tres meses, contados a partir de las fechas de pago arriba establecidas, AdGeo procederá a informar a la DGRN para que esta proceda a dar trámite a la cancelación irrevocable de la concesión minera de conformidad a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley. El incumplimiento del pago de los derechos de extracción y los derechos de vigencia o superficiales de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo será sujeto del cobro de un interés moratorio sobre lo adeudado, que variará conforme lo que establezca la DGI para el interés moratorio del impuesto sobre la renta. El cobro de estos será a partir de la fecha del vencimiento del plazo estipulado y sin requerimiento previo.

El MIFIC Y el MHCP elaborarán el procedimiento administrativo para la aplicación de este artículo.

Arto. 84 Entiéndase por precio de venta sobre el que se calcula el derecho de extracción o regalía, al precio de la unidad de medida por unidad de producción (toneladas métricas, metro cúbico, onzas troy, gramos u otra que se estime conveniente). Para efectos de cálculo, el concesionario deberá presentar la factura de venta del mineral o sustancia. En el caso de los minerales metálicos, AdGeo dará seguimiento al precio en el mercado internacional con el fin de verificar el precio la de factura.

Arto. 85 AdGeo y la DGI podrán revisar la producción reportada, a través de la inspección y fiscalización de las actividades, operaciones y contabilidad relativas a la fase de la explotación y beneficio de la concesión.

Arto. 86 Los materiales estipulados en el artículo 5 de este Reglamento, quedan exentos de la aplicación de lo consignado en el artículo 71 de la Ley cuando su utilización sea con fines sociales o para la ejecución de obras públicas y no tengan carácter comercial de ninguna índole; sin embargo se aplicará las disposiciones referentes del Impuestos sobre la Renta para estos casos. El interesado debe presentar los documentos que demuestren que la utilización de estos materiales será con fines no lucrativos, tal como se establece en el artículo 5 de este Reglamento así como para la solicitud de futuras prórrogas de la

exención.

CAPITULO X DEL FONDO DE DESARROLLO MINERO Y DEL USO DE LOS DERECHOS SUPERFICIALES Y REGALIAS

Arto. 87 De conformidad al artículo 75 de la Ley, el porcentaje que será entregado a las municipalidades de la circunscripción en que se encuentre la concesión minera, se hará de forma proporcional al área respectiva de la concesión que se encuentre ubicada en el municipio.

Arto. 88 El Fondo de Desarrollo Minero estará constituido por los recursos financieros provenientes de:

- El 15% de lo recaudado en concepto de Derechos de Vigencias o Superficiales y de Derechos de Extracción o Regalías.

- Los recursos provenientes de donaciones en especie o en moneda nacional o extranjera, recibidas de cualquier fuente. Ad Geo podrá gestionar recursos financieros, técnicos y materiales.

Arto. 89 El Comité Regulador a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer los mecanismos de control de los ingresos y egresos y velar por que se mantenga actualizada dicha información.

- Comprobar que el uso del Fondo se ejecute previa revisión y aprobación de los Planes Operativos Anuales y los Presupuestos por programa que presente AdGeo.

- Aprobar el presupuesto de egresos para financiar los programas específicos cuyos ingresos sean aportes provenientes de entidades nacionales o extranjeras.

Arto. 90 Las recaudaciones y los demás ingresos previstos en el artículo 88 del presente Reglamento, deberán depositarse en una cuenta especial a nombre del Fondo de Desarrollo Minero en la entidad bancaria que para tal efecto determine el Comité Regulador. La DTGR deberá descontar de dichos ingresos u otros fondos del presupuesto general de la república, la partida correspondiente a la devolución de los impuestos pagados en concepto de IGV, a fin de garantizar su debida devolución al concesionario a través de la DGI.

El MIFIC y el MHCP emitirán la disposición técnica para la aplicación de los procedimientos de facilitación y reembolso de impuestos.

Arto. 91 El Comité Regulador del Fondo de Desarrollo Minero se reunirá de manera ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando fuere convocado por cualquiera de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate el presidente del Comité decidirá con su voto. De lo acordado y actuado en las respectivas reuniones se levantarán las actas correspondientes dándose efectivo cumplimiento.

Arto. 92 Los recursos del Fondo solo podrán destinarse a los fines

y objetivos para los cuales fue creado.

CAPITULO XI LA INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Arto. 93 La inspección, vigilancia y control de las actividades mineras de la concesión es responsabilidad de AdGeo, quien para ello, consolidará un sistema de inspectoría, siguiendo las siguientes orientaciones:

1. Nombrará a los inspectores, suficientemente identificados, remitiéndoles la orden de visitas.
2. La inspección se realizará a través de la Cédula de Inspección rutinaria que lleva Ad Geo.
3. El inspector presentará su informe a la Dirección de AdGeo en un plazo de 10 días después de la inspección. Si a juicio del director las informaciones son incompletas podrá ordenar que se practique una nueva inspección.
4. El director de AdGeo dictará resolución sobre la base de la información arriba indicada.

Arto. 94 Los inspeccionados tendrán derecho a ser informados del objeto de la inspección y a conocer el resultado de la misma.

Arto. 95 La inspección debe ser realizada por el inspector acompañado del propietario o encargado del lugar o por persona delegada para tal fin.

Durante la inspección el inspector anotará lo observado en el formato correspondiente, entregando una copia del mismo al inspeccionado una vez terminada la misma.

Arto. 96 A partir de la fecha de inicio de vigencia de la concesión minera y en un plazo no mayor de tres meses, el concesionario está obligado a presentar ante AdGeo un proyecto que incluya las fases de la actividad minera que se definen en el artículo 3 del presente Reglamento. En este proyecto se deberán calendarizar todas las etapas que el concesionario planea ejecutar y servirá de base para los siguientes efectos:

1. La verificación del cumplimiento de normativas de orden técnico, ambiental y laboral que establecen las leyes y reglamentos de cada materia.
2. Delimitación esperada del desarrollo de cada fase y particularmente del paso de la fase de exploración a la fase de explotación con el fin de establecer las responsabilidades y obligaciones tanto de orden técnico, aspectos ambientales y del pago de derechos inherentes a cada una de ellas.
3. Programación de visitas ordinarias relacionadas a la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos mineros en cada concesión minera.

Arto. 97 Todo concesionario está obligado a declarar por escrito

ante AdGeo el inicio de sus actividades de explotación AdGeo libraré una certificación que establezca:

- el titular responsable de la concesión;
- la concesión en la que se está realizando la explotación;
- el mineral o los minerales que están siendo objeto de la explotación;
- la fecha de inicio de los trabajos de explotación;
- el volumen de producción proyectada.

El inicio de dichas actividades implica la obligación al pago de derechos de Extracción o Regalías por razón de la producción declarada.

CAPITULO XII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES

Arto. 98 Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento se sancionarán con multa o con la cancelación de la concesión según sea el caso.

Las multas se cancelarán ante la Administración de Rentas correspondiente.

Arto. 99 Además de lo señalado en el artículo 87 de la Ley sobre la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera, se incluyen las siguientes acciones:

1. Disponer sin autorización de los minerales radioactivos, sales, fuentes geotérmicas y carbones que se descubran en el desarrollo de las obras y trabajos mineros.
2. No reportar productos manufacturados pertenecientes al grupo de los minerales no metálicos.

Las investigaciones referente a fraudes deben coordinarse con la Dirección General de Ingresos, la Policía Económica y otras instancias competentes.

Arto. 100 Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

- Retener información después del período establecido.
- No reportar accidentes graves, consecuencias de la actividad minera, ocurridos durante el desarrollo de la misma.
- No entregar el informe anual correspondiente.

Las infracciones arriba mencionadas serán sancionadas con una multa en moneda nacional, equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Serán infracciones graves:

- Suministrar información falsa.
- No permitir acceso al personal de Ad Geo en las Inspecciones Técnicas.
- Pasar de la etapa de exploración a la etapa de explotación sin

previa comunicación a AdGeo.

- Realizar trabajos de exploración y explotación en propiedad privada, sin previo consentimiento del propietario.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa en moneda nacional equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Serán infracciones muy graves:

- Extraer minerales o sustancias no autorizadas por la DGRN.
- Hacer falsa declaración para la implantación de un mojón.
- Destruir, trasladar o modificar ilícitamente los mojones.
- Falsificar las inscripciones de los títulos y registros de concesiones mineras.
- Hacer falsa declaración para obtener una concesión minera.
- Ejecutar actividades mineras que pongan en riesgo infraestructura existente.
- Contravenir cualquier normativa técnica emitida por autoridad competente.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de reincidencia las multas anteriormente señaladas se duplicarán y en caso de tercera reincidencia la concesión se cancelará.

Arto. 101 En los demás casos de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados por el MIFIC, previa determinación de la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que de ella se deriven.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

Arto. 102 Las concesiones mineras se extinguen por las siguientes causas:

- El vencimiento del plazo original o de su prórroga
- Por la renuncia expresa del titular de la concesión, la cual deberá presentar por escrito ante la DGRN
- Cancelación decretada por el MIFIC.

La renuncia total o parcial puede darse en cualquier momento y no extingue la obligación del concesionario de pagar los impuestos a que estuviese obligado hasta el día en que presente el escrito de renuncia.

Arto. 103 Las concesiones mineras serán nulas cuando:

- Se otorguen a quienes no puedan adquirirlas por disposición legal.
- Cuando comprendan en todo o en parte la misma zona correspondiente a concesiones anteriores vigentes; pero solamente en la parte superpuesta y siempre que fueren

incompatibles o excluyentes una de otra.

La nulidad puede ser declarada de oficio por la DGRN o a petición de parte.

Arto. 104 Serán causales de cancelación de una concesión minera:

- La falta de pago al Estado de cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley.
- La reincidencia en la no declaración de la exportación o venta de minerales.
- La tercera reincidencia en la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Título de Concesión.

Arto. 105 Una vez que el MIFIC proceda a la investigación y tramitación de la cancelación de la concesión, deberá notificar por escrito al día inmediato siguiente de la misma, a la DGI para que esta proceda conforme lo establece la Ley de Delito de Defraudación Fiscal, Decreto No. 839, Gaceta No. 239 del 22 de octubre de 1981.

Arto. 106 Para determinar la defraudación fiscal producto de la exportación o venta de cualquier cantidad de mineral no declarada, la DGRN y AdGeo deberán notificar a la DGI y DGA para que ambas instituciones procedan conforme lo establezca la Ley de Defraudación Fiscal y Contrabando Aduanero, Ley No. 42, Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988.

El pago correspondiente de los impuestos ingresarán a la DGI o DGA según sea el caso.

Arto. 107 Para aplicar lo correspondiente a la gratificación establecida en el artículo 88 de la Ley se deberá proceder conforme lo establece la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Ley No. 257 Gaceta No. 106 del 6 de junio de 1997; así como la Ley de Autodespacho, Ley No. 265, Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997; sin embargo en el caso que sea una defraudación fiscal, la gratificación deberá desembolsarse por parte de la DTGR sin afectar el presupuesto de gastos de la DGI.

La DGI emitirá la disposición técnica acerca del procedimiento administrativo.

Arto. 108 Para determinar la falta de pago la DGRN, AdGeo y la DGI conciliarán sus cuentas y emitirán el estado de cuentas que servirá de prueba para la cancelación de la concesión.

La DGI al momento de ejecutar los cobros de los tributos que establece la Ley, aplicará el derecho preferente para el cobro del crédito fiscal.

Arto. 109 Para aplicar el cobro de la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley, la DGRN y AdGeo deberán emitir la correspondiente

resolución, que será el documento necesario para el ingreso del pago ante la Administración de Rentas correspondiente.

Arto. 110 Para la aplicación del artículo 102 de la Ley, la DGRN y AdGeo en coordinación con la DGI, elaborarán la lista de las concesiones caducas para el cumplimiento de dichos fines.

Arto. 111 En los casos de extinción, caducidad y nulidad de concesiones, la DGRN y AdGeo deberán comprobar los hechos con audiencia del interesado. Una vez concluido enviarán su dictamen al Ministro del MIFIC para su resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 112 Las solicitudes presentadas a la DGRN con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de los mismos en el plazo señalado en la Ley.

Arto. 113 Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento, podrán adaptarse al nuevo régimen al amparo del artículo 100 de la Ley.

Los concesionarios deberán presentar una carta-solicitud ante la DGRN en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, en la que se expresará la existencia de la concesión vigente, y la declaración expresa de la adaptación a las nuevas disposiciones y requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

A la carta-solicitud deberá anexarse una certificación emitida por AdGeo del cumplimiento de las obligaciones técnicas y financieras establecidas en el Título de Concesión.

Arto. 114 La vigencia de la concesión adaptada se contará a partir del otorgamiento del nuevo Título de Concesión, el que deberá inscribirse en el Registro Central de Concesiones.

Así mismo, para efectos de contabilizar el pago de los derechos establecidos en la Ley, se contará a partir del primer año de vigencia del nuevo título de concesión emitido.

Arto. 115 Las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, no afectan los derechos adquiridos que en relación a la exploración y explotación de recursos minerales, estuvieren vigentes al entrar en vigor la Ley y este Reglamento. Sin embargo, los concesionarios de tales derechos estarán obligados a cumplir con todas las disposiciones ambientales, administrativas y de fiscalización contenidas en esta la Ley y el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que se establecen para los casos de la falta de cumplimiento de dichas obligaciones.

Arto. 116 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, dieciocho de diciembre del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO,**

Presidente de la República de Nicaragua.

Decreto No.1-2002

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO**I**

Que conforme el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua, es atribución del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, dictar y derogar Decretos en esta materia.

II

Que en diferentes leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, y en Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, se establece el pago de dietas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de nuestra Constitución Política, tales como el literal c del artículo 4 reformativo del artículo 30 del Decreto No. 358 “Reformas de la Ley de I.R.”, publicada en La Gaceta No. 81 del 12 de Abril de 1980; artículo 16 reformativo del artículo 30 del I. R, Decreto No. 1249 “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley del I. R “; párrafo primero del artículo 30 de la Ley No. 40, reformada por la Ley No. 261 “Ley de Municipios”; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988; artículo 57 del Decreto No. 498 “Reglamento de Organización y funcionamiento Municipal” publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 4 de Marzo de 1990; artículo 20 del Decreto No. 43-93 “Ley Orgánica del BANADES”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 195, del 15 de Octubre de 1993; artículo 16 del Decreto No. 31-92 “Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación”, publicado en la Gaceta No. 112 del 12 de junio de 1992; artículo 2 del Decreto 10-94 “Reestructuración del Directorio del BAVINIC “, reformativo del Arto 19 del Decreto No. 11-92, publicado en La Gaceta No. 61 del 5 de Abril 1998.

IV

Que las normas citadas en el considerando anterior han derogado tácitamente al Decreto No. 57, dictado en el año de 1979 por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 12 del 18 de Septiembre de 1979, con lo que perdió su vigencia y eficacia, de conformidad con las reglas XXXIX y XXXV del Título Preliminar del Código Civil.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1. Se ratifica el pago de las dietas hechas por las diferentes Instituciones del Poder Ejecutivo, en virtud de la Derogación Tácita del Decreto No. 57 “Suspensión de Dietas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 18 de septiembre de 1979.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dos días del mes de enero del dos mil dos. **ARNOLDO ALEMAN, LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No.2-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**UNICO**

Que el día dos de enero del corriente falleció en esta Ciudad Capital **Don Pablo Antonio Cuadra**, uno de los más ilustres y queridos hijos de Nicaragua, ciudadano ejemplar por sus virtudes cívicas y cristianas, por su humanismo y cultura universal, reconocido mundialmente como Maestro, Escritor, Periodista, Filósofo y Gran Poeta Nacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Se declaran tres días de Duelo Nacional por el sensible fallecimiento del **Poeta Pablo Antonio Cuadra**.

Arto. 2 El Pabellón Nacional deberá estar izado a media asta en las Instituciones del Estado y Cuarteles del Ejército y la Policía Nacional.

Arto. 3 Nombrar una delegación de alto nivel integrada por las siguientes personas: Licenciado Jaime Morales Carazo, Asesor Personal del Presidente de la República, Ingeniero Roberto Duarte, Secretario de Comunicación Social de la Presidencia de la República y el Licenciado Fernando Alemán Cruz, Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura, que en representación del Gobierno de la República asistirá a las Honras Fúnebres que se tributará en memoria de Don Pablo Antonio Cuadra, y presentarán el más sentido pésame a la Familia Doliente encabezada por su Señora Viuda Adilia Bendaña de Cuadra, haciendo entrega del presente Decreto.

Arto.4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el tres de enero del año dos mil dos. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 386-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**

Que el Ejército de Nicaragua ha solicitado autorización para vender municiones y armamento en estado de deterioro con el acta No. 250701-1 de la Dirección Logística de dicha Institución.

II

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 3 de Ley 323 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 001 del 3 de Enero del 2000, se establece la excepción para las fuerzas Armadas de la República.

III

Que el artículo 3 del numeral 5 del Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicado en La Gaceta Diario Oficial número 165 del 2 de Septiembre de 1994, autoriza al Ejército de Nicaragua para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se autoriza al Ejército de Nicaragua para que pueda vender municiones y armamento en estado de deterioro conforme acta No. 250701-1.

Arto.2 El monto de la venta de las municiones y armamento deberá ser depositada en la Caja Unica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedando a disponibilidad del Ejército de Nicaragua, para lo cual requerirá de la aprobación del Presidente de la República para su ejecución.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día doce de Diciembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 388 -2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Se autoriza al Procurador General de Justicia para que comparezca ante la Notaría Pública del Estado, a suscribir Escrituras Públicas de Compraventa a favor del Estado, de las propiedades a adquirir del Banco Caley Dagnall, las que se encuentran inscritas bajo las siguientes cuentas registrales:

1) No. 14,388, Asiento 4°, Folio 161, Tomo CLVIII; **2)** No. 8,170, Asiento 4°, Folio 33 al 35, Tomo CLX; **3)** No. 6,583, Asiento 6°, Folio 49, Tomo CXXVIII y Folio 263, Tomo CLXXVI; todas de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Boaco; **4)** No. 7439, Asiento 3°, folio 272/273 del Tomo LXVIII y pasa a los folios 171/172/173/174 del Tomo CXII; **5)** No. 7078, Asiento 3°, Folio 12/13, del Tomo LXIV; ambas de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Registro Público del Departamento de Río San Juan.

Arto.2 Los precios de las compra-ventas serán los que resulten más bajos entre los avalúos periciales o los montos de los saldos de créditos registrados en los libros del Banco, o el valor de adjudicación respectivos.

Arto. 3 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el presente Acuerdo.

Arto.4 Sirva la Certificación del presente Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.5 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día Diecinueve de Diciembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMANLACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 389-2001

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de Permuta, a favor de la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (**FAGANIC**), mediante la cual, el Estado traspa a la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (**FAGANIC**), los bienes inmuebles de su propiedad, inscritos bajo **1)** el N° 19.148, Folios 258 al 263 del Tomo 289, Asiento 1°; **2)** el N° 19.150, Folios 275 al 281 del Tomo 289, Asiento 1; **3)** el N° 19.147. Folios 253 al 257 del Tomo 289, Asiento 1°; **4)** el N° 13.341, Folio 154 del Tomo 266, Folio 167 del Tomo 276, Asiento 7° y **5)** el N° 13.362, Folios 164 y 165 del Tomo 276, Asiento 8°, todos de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada y el Estado adquiere de la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (**FAGANIC**), el bien inmueble inscrito bajo el N° 39.939, Asiento 4°, Folio 267 del Tomo 804, Folio 44 del Tomo 2010, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua. Esta autorización es de conformidad con la Ley N° 409, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 238 del 14 de Diciembre del corriente año.

Arto.2 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la formalización de la Escritura Pública a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto.3 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Señor Procurador General de Justicia, como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día veintiuno de Diciembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMANLACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 1-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Se autoriza al Procurador General de Justicia para que comparezca ante la Notaría Pública del Estado, a suscribir Escrituras Públicas de Compraventa a favor del Estado, de las propiedades a adquirir del Banco de la Producción (**BANPRO**), las que se encuentran inscritas bajo las siguientes cuentas registrales:

1) No. 66,732, Asiento 3°, Folios 249-250, Tomo 258; 2) No. 66,784, Asiento 2°, Folios 129-130, Tomo 260; ambas inscripciones de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa. 3) No. 13,873, Asiento 2°, Folios 270-271, Tomo CXXXVIII, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Boaco.

Arto.2 Los precios de las compra-ventas serán los que resulten más bajos entre los avalúos periciales o los montos de los saldos de créditos registrados en los libros del Banco, o el valor de adjudicación respectivos.

Arto. 3 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el presente Acuerdo.

Arto.4 Sirva la Certificación del presente Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.5 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día dos de enero del año dos mil dos. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 2-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Se autoriza al Procurador General de Justicia para que comparezca ante la Notaría Pública del Estado, a suscribir Escrituras Públicas de Compraventa a favor del Estado, de las propiedades a adquirir de la Junta Administradora del Banco Mercantil, Sociedad Anónima (BAMER), las que se encuentran inscritas bajo las siguientes cuentas registrales:

1) No. 29,628, Asiento 6°, Folio 254, Tomo 248; 2) No. 66,729, Asiento 5°, Folios 240-241, Tomo 258; 3) No. 29,975, Asiento 6°, Folios 144-145, Tomo 278; 4) No. 61,496, Asiento 4°, Folio 264, Tomo 306; 5) No. 30,017, Asiento 5°, Folio 22, Tomo 306; 6) No. 61,495, Asiento 4°, Folio 260, Tomo 306, todas las inscripciones de la Sección de Derechos Reales,

Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa. 7) No. 23,202, Asiento 2°, Folios 164-165, Tomo 294, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Jinotega. 8) No. 21,419, Asiento 2°, Folios 251 al 253, Tomo 240, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chinandega.

Arto.2 Los precios de las compra-ventas serán los que resulten más bajos entre los avalúos periciales o los montos de los saldos de créditos registrados en los libros del Banco, o el valor de adjudicación respectivos.

Arto. 3 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el presente Acuerdo.

Arto.4 Sirva la Certificación del presente Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de Justicia como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.5 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día dos de Enero del año dos mil dos. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

=====

**MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTES**

=====

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. No. 8719 -M – 0286382 – Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. 0011-2001

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **ROSA ELISA GARCIA SERRANO**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I. Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua) registrado con el No. 586, Página 294, Tomo: VI.

II. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los quince días del mes de Agosto del año dos mil, firmada por el Lic. Iván Pavón Arróliga, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1139, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III. Garantía Fiscal de Contador Público No. GF(C) – 72912-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendido a los doce días del mes de Febrero del año dos mil uno, a favor del solicitante por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER y vigente hasta el día doce de Febrero del año dos mil seis.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.,

RESUELVE

UNICO: Autorizar a la Licenciada **ROSA ELISA GARCIA SERRANO**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día doce de Febrero del año dos mil seis, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, Notifíquese y Archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Febrero del año 2001. **LIC. ROY MARCEL RIVERA PASTORA**, Asesor Legal.

Reg. No. 8849 -M – 341572 – Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. 0123-2001

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **HENRY JAVIER LOPEZ SANCHEZ**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I. Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido el día veintiuno de Agosto del año dos mil, por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua) registrado con el No. 1652, Página 827, Tomo: VI.

II. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los quince días del mes de Octubre del año dos mil uno, firmada por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1257, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III. Garantía Fiscal de Contador Público No. GF(C) – 73281-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), desde el veintitrés de Octubre del año dos mil uno y vigente hasta el día veintidós de Octubre del año dos mil seis. De acuerdo a constancia extendida el día veintidós de Octubre del año dos mil uno, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.,

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **HENRY JAVIER LOPEZ SANCHEZ**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veintidós de Octubre del año dos mil seis, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, Notifíquese y Archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Octubre del año 2001. **LIC. ROY MARCEL RIVERA PASTORA**, Asesor Legal.

Reg. No. 9068 -M – 154374 – Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. 0100-2001

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **NORLAN DAVID CRUZ BLANDON**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I. Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido el día treinta de Junio del año dos mil, por la Universidad Popular de Nicaragua (UPONIC) registrado con el No. 4, Página 86, Tomo: II.

II. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los veinticuatro días del mes de Agosto

del año dos mil uno, firmada por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1232, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III. Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (C) – 69796-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), extendido el día veintiocho de Agosto del año dos mil uno, a favor del solicitante por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER y vigente hasta el día veintiocho de Agosto del año dos mil seis.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.,

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **NORLAN DAVID CRUZ BLANDON**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veintiocho de Agosto del año dos mil seis, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, Notifíquese y Archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Septiembre del año 2001. **LIC. ROY MARCEL RIVERA PASTORA**, Asesor Legal.

Reg. No. 8802 -M – 681226 – Valor C\$ 60.00

ACUERDO C.P.A. 0121-2001

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **ALEJANDRO TIBERIO QUINTANA MORALES**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I. Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido el día cuatro de Abril del año dos mil uno, por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua) registrado con el No. 1890, Página 946, Tomo: VI.

II. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los siete días del mes de Agosto del

año dos mil uno, firmada por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1233, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III. Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (C) – 73251-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), desde el diecisiete de Octubre del año dos mil uno y vigente hasta el día dieciséis de Octubre del año dos mil seis. De acuerdo a constancia extendida el día dieciséis de Octubre del año dos mil uno, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley.,

RESUELVE

UNICO: Autorizar al Licenciado **ALEJANDRO TIBERIO QUINTANA MORALES**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día dieciséis de Octubre del año dos mil seis, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, Notifíquese y Archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Octubre del año 2001. **LIC. ROY MARCEL RIVERA PASTORA**, Asesor Legal.

SECCION JUDICIAL

FE DE ERRATA

Por error involuntario en Gacetas No. 167, 169 y 171, con fechas 4, 6 y 10 de Septiembre de 2001, salió publicado el Reg. No. 5518 (Marca de Servicios).

Donde se lee: Clase (39)
Deberá leerse: **Clase (38)**

Por error involuntario en Gacetas No. 61, de 27-3-01, salió publicado el Reg. No. 1437 (Título Profesional).

Donde se lee: JAMILET
Deberá leerse: **JEAMILET**